



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 31/05/2023

Copia de la Videofilmación de cámaras del Sistema de Videovigilancia.



Palabras clave

Solicitud



Copia de la Videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 4 de marzo de 2023, por un lapso comprendido entre las 21:00 hrs. hasta las 22:00 hrs. de dicho día, y que corresponda a la calle Av. Universidad, entre el Eje Vial 10 Sur Av. Copilco y el semáforo que está ubicado entre la unidad habitacional sita en Av. Universidad Núm. 2016, y las instalaciones de la empresa Imagen Televisión, en la Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Alcaldía Coyoacán, de esta Ciudad de México.

Respuesta



El Sujeto Obligado indicó que, no es totalmente competente para dar atención a lo solicitado, y el diverso sujeto que es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, también puede pronunciarse sobre el contenido de lo requerido.

Inconformidad de la Respuesta



El sujeto obligado vulnera su derecho al no hacer entrega de lo solicitado
En contra de la declaración de incompetencia, pues a su parecer el sujeto debe detentar la información requerida.

Estudio del Caso



Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra totalmente ajustada a derecho, ya que el sujeto si es competente para dar atención a lo solicitado, puesto que, se encarga de administrar los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos.

Determinación tomada por el Pleno



Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas.

Efectos de la Resolución



I.- Deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, además de indicar el procedimiento establecido para la obtención de un video que haya sido grabado por los centros de Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 Y SU ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.1968/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** las respuestas emitidas por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **090163423000820 y 090163423000756**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	07
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESUELVE.	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diez de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se le asignó los números de folio **090163423000820** y **090163423000756**, mediante las cuales se requirió de manera similar, en la **modalidad de otro (medio electrónico), vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

*"Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito **COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN** de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control,*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 4 (cuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), por un lapso comprendido entre las 21:00 hrs. (veintiuna horas) hasta las 22:00 hrs. (veintidós horas) de dicho día, y que corresponda a la calle Av. Universidad, entre el Eje Vial 10 Sur Av. Copilco y el semáforo que está ubicado entre la unidad habitacional sita en Av. Universidad Núm. 2016, y las instalaciones de la empresa Imagen Televisión, en la Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Alcaldía Coyoacán, de esta Ciudad de México.

Así mismo, y con base en el oficio número C5/CG/UT/0436/2022, del 19 de julio de 2022, suscrito por la Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia, Responsable de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", donde me comunicó que, con relación a una solicitud de Información Pública similar a la que nos ocupa, dicha dependencia recomendó al suscrito lo siguiente:

"No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de que un particular que requiera un video podrá (en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool N° 136, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CP.06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora, lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de video y si es posible el número de ID de la cámara)."

Por tal motivo, solicito a ustedes que se proceda al resguardo del video mencionado en la presente petición, a fin de evitar que las grabaciones correspondientes se borren del sistema.

No omito mencionar que, en relación con una diversa petición del suscrito, similar a la que se formula en este acto, por lo que se invoca como aplicable en la especie, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante Resolución de fecha 1º de febrero de 2023, referente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4931/2022, resolvió en su Considerando Tercero lo que se menciona en el archivo que en formato Word que adjunto al presente.

*No dudando de verme favorecido con mi petición por estar ajustada a Derecho, quedo de ustedes. Atentamente.
..." (Sic).*

1.2 Respuesta. El veinticuatro de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a las solicitudes. Posteriormente en fecha veintiocho de ese mismo mes, hizo del conocimiento del recurrente diversos oficios para atender lo solicitado en los siguientes términos:

Oficio SSC/DEUT/UT/1885/2023 de fecha 27 de marzo, signado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

*" ...
..."*

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023**, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos le orientan a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano

Domicilio: Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque,

CP. 15960, **Alcaldía** Venustiano Carranza

Teléfono: 55 50363000 Ext. 16190 y 15214

Email: utc5@cdmx.gob.mx

...” (Sic).

Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023 de fecha 16 de marzo, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia.

“ ...
...”

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su petición y conforme a las atribuciones que atañen a esta Dirección General, **se solicitó el resguardo de las videograbaciones al Centro de Comando y Control "Sur" (C2) por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0260-SURJ2023 y al Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones "C4", por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/DS-8º/0260-C4/2023.**

Ahora bien, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos II y 20I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "CS", toda vez que es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la

operación del centro integral de videomonitoreo, esto para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

Finalmente, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a **la Subsecretaría de Operación Policial**, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo II del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 de 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en el apartado correspondiente a esa Subsecretaría; para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.

...”(Sic).

Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023 de fecha 23 de marzo, suscrito por la Subsecretaría de Operación Policial.

“ ...
... ”

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y como es de su conocimiento esta Subsecretaría de Operación Policial no tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por ende, al no ser su superior jerárquico esta oficiente no tiene competencia en el asunto que nos ocupa, máxime que de la lectura a la solicitud se desprende que debe realizar su petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ... ”

Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 161 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, 3o, 4o, 6o, 7o, 8º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 60, 100, 103, 105, 106, 108, 113, 121, 129, 131, 137, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 181, Primero Transitorio, Segundo Transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo en tiempo y forma a instaurar **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **Oficio N° SSC/DEUT/UT/1929/2023**, fechado el 29 de marzo de 2023, mediante el cual la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México** comunicó al suscrito la **respuesta** que la **Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha**

dependencia, dieron a la **solicitud** del suscrito a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, con número de **folio 090163423000756**; lo anterior, por medio de los oficios SSC/SOP/DELySO/TRC/22892/2023 y SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023, respectivamente.

La respuesta de los sujetos obligados, que **en esencia me “orientan” a que ingrese mi solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, es ilegal y violatoria de mi derecho humano de acceso a la información por lo siguiente:

1. El numeral 20 de la Ley de la materia establece que, ante la negativa del acceso a la información, las dependencias citadas, Sujetos Obligados conforme a la Ley, deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Esta carga legal no fue satisfecha por los sujetos obligados en la respuesta impugnada.

2. Los Sujetos Obligados, en la respuesta impugnada, inobservan los artículos 100, 105 y siguientes de la Ley de la materia, puesto que al negarme la información solicitada se han abstenido injustificada, inmotivada e infundadamente, violentando los Artículos 1º, 6º, 14 y 16 Constitucionales, a señalar la clasificación de la información en su poder que -en todo caso- fuera aplicable a la petición del suscrito, y que actualizara alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información, cuando los Sujetos Obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en la Ley en cita y acreditar su procedencia. Inclusive, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse, en su caso, cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley, corresponderá a los Sujetos Obligados, sin que en la especie lo hubieran realizado.

3. No omito mencionar que, con relación a una diversa petición del suscrito, **similar** a la que es materia del presente Recurso de Revisión, **por lo que se invoca como aplicable en la especie, el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mediante Resolución de fecha 1º de febrero de 2023, relativa al diverso **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4931/2022**, resolvió en su Considerando Tercero, entre otras cuestiones, lo que se menciona enseguida en síntesis:

- a) **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA SÍ RESULTA COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PARTE RECURRENTE.**
- b) **LA INCOMPETENCIA SEÑALADA EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, NO RESULTÓ PROCEDENTE AL ADVERTIRSE QUE LA DEPENDENCIA SÍ CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE LA SOLICITUD.**
- c) **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.**
- d) **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- e) **En la Resolución de ese Organismo Garante, se determinó que RESULTABA PROCEDENTE REVOCAR LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, A EFECTO DE QUE ASUMIERA COMPETENCIA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA y realizara una nueva búsqueda con criterio amplio de la copia de la videofilmación requerida en todas las unidades administrativas que resultaran competentes, entre las que no podría omitir a la**

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSC y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, Y ENTREGARA LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SUSCRITO.

...” (Sic).

II. Admisión, Acumulación e instrucción.

2.1 Recibo. El mismo día en que se recibieron los recursos de revisión presentados por la *recurrente* se registraron con los números de expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y INFOCDMX/RR.IP.1968/2023** respectivamente.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y su Acumulado** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

De igual manera, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión referidos, presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1968/2023** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

2.3 Presentación de alegatos. El veintiocho de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/2639/2023 de esa**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecinueve de abril del año en curso.

misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“...
...”

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000756 y 090163423000820, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que de manera fundada y motiva se orientó al particular a ingresar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163423000756 y 090163423000820, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, es más que claro que con la respuesta proporcionada por esta Secretaría se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información es evidente que se proporcionó una respuesta fundada y motivada al particular en tiempo y forma.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000756 y 090163423000820.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó en estricto apego a la normatividad

*vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes...
... " (sic)*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- ❖ *Oficio SSC/DEUT/UT/1885/2023 de fecha 27 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023 de fecha 16 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023 de fecha 23 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/DEUT/UT/2639/2023, de fecha día 28 de abril.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintitrés de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias remitidas para mejor proveer, las cuales dada cuenta su nivel de confidencialidad serán anexadas al expediente en que se actúa en sobre cerrado.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinte al veintiocho de abril**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diecinueve de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y su Acumulado.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diez de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La secretaría de seguridad y protección ciudadana sí resulta competente para atender la solicitud de la parte recurrente.*
- *Ante la incompetencia señalada en la respuesta del sujeto obligado, la cual no resulta procedente al advertirse que la dependencia sí cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- ❖ *Oficio SSC/DEUT/UT/1885/2023 de fecha 27 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023 de fecha 16 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023 de fecha 23 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/DEUT/UT/2639/2023, de fecha día 28 de abril.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La secretaría de seguridad y protección ciudadana sí resulta competente para atender la solicitud de la parte recurrente.*
- *Ante la incompetencia señalada en la respuesta del sujeto obligado, la cual no resulta procedente al advertirse que la dependencia sí cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito **COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN** de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, correspondiente al día 4 (cuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), por un lapso comprendido entre las 21:00 hrs. (veintiuna horas) hasta las 22:00 hrs. (veintidós horas) de dicho día, y que corresponda a la calle Av. Universidad, entre el Eje Vial 10 Sur Av. Copilco y el semáforo que está ubicado entre la unidad habitacional sita en Av. Universidad Núm. 2016, y las instalaciones de la empresa Imagen Televisión, en la Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Alcaldía Coyoacán, de esta Ciudad de México.
...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que **se solicitó el resguardo de la video filmación requerida**. Asimismo señalo que, es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado y en el caso concreto el sujeto obligado que a saber es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, es quien puede dar atención a lo solicitado.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos se considera que **la solicitud no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello bajo el amparo de los siguientes argumentos.

En primer término, a efecto de delimitar la competencia respecto a quien es el sujeto que debe dar atención a lo solicitado, se estima oportuno precisar que, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** opera el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena

estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, ello de conformidad con dispuesto en los artículos 1, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la **Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, que se citan a continuación.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

**CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.**

Artículo 10.-El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

**CAPÍTULO V
DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA
CON TECNOLOGÍA**

Artículo 22.-Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 25.-La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.-La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

- c) *Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;*
- d) *Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y*
- e) *Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.*

Artículo 34.- *La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.*

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante advierte lo siguiente:

*I. Los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la ley de mérito fueron instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. **Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.***

*II. La citada ley **tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.*

*III. La normatividad citada con anticipación determina que, **para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.***

IV. la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

En este sentido, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **resulta claro que en el presente caso el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre lo solicitado es la Secretaría de Seguridad Ciudadana** y no así el C5 tal y como lo afirma el *Sujeto Obligado*, ya que este, no cuenta con atribuciones para proporcionar los vídeos que se solicitaron, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, **cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal;** es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridades específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo, esto con independencia de que es el C5 quien opera las casi 15 mil cámaras de vigilancia, que se localizan en la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y alertar a las autoridades de seguridad y de emergencias capitalinas ante cualquier situación de riesgo.

Sin embargo, dicha información aún y cuando aparentemente solo puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, toda vez que, en el portal oficial del C5 existe la breve explicación del procedimiento que deben de seguir los particulares cuando pretendan acceder a una videofilmación que es de su interés, lo que se puede consultar en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video>

¿Cómo solicitar un video?

- ¿Cómo solicitar un video?
 - ¿Quién puede requerir un video?
- La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:
 - - Ministerio Público
 - Autoridad Judicial
 - Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
 - Autoridad Administrativa
 - ¿A quién debe solicitarse?
- Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:
 - - Número de averiguación previa, asunto o expediente.
 - Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
 - Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.
 - El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- ¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?
 - El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.

De lo anterior, podemos advertir que, la información consistente en los vídeos deben solicitarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante los mecanismos establecidos para ello, sin embargo, eso no quiere decir que los particulares previo a ello o en su caso de manera simultanea no pueda dar aviso a la autoridad que genera los mismos a efecto de que el contenido del material video grabado no sea destruido, por el tema de cupo en la memoria de resguardo.

Tal y como en el presente asunto lo refirió el sujeto, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia**, refiriendo que, **se solicitó el resguardo de las videograbaciones al Centro de Comando y Control "Sur" (C2) por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0260-SURJ2023 y al Centro de Comando, Control, Computo y Comunicaciones "C4", por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/DS-8º/0260-C4/2023.**

Bajo ese conjunto de ideas es que, el pleno de este Órgano Garante arriba a la firme conclusión de que en el presente caso el sujeto si bien no puede hacer entrega de la información requerida, **si se encuentra en posibilidades de pronunciarse y en su caso fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida por quien es Recurrente.**

Aunado a lo anterior, no pueden pasar por inadvertidas las manifestaciones del sujeto respecto a que no es competente para dar atención a lo solicitado, ya que tal y como ha quedado delimitado en líneas que anteceden, la Secretaría de Seguridad Ciudadana al ser la encargada de operar y coordinar los centros de Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos, es por lo que, resulta plenamente competente para atender lo requerido, esto sin que se omita señalar que, el sujeto no funda y motiva adecuadamente el porqué, el diverso sujeto obligado que señala podría dar atención a lo solicitado, aunado al hecho de que el sujeto solo oriento la *solicitud* y proporcionó los datos de localización de las unidades de transparencia sin hacer remisión de la *solicitud*, sin dar total cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el tres de noviembre del año dos mil veintidós**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, confirmar la competencia por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para hacer**

entrega de información relacionada con los sistemas de tecnología que fueron implementados para la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁷

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si es competente para dar atención a lo solicitado.**

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, además de indicar el procedimiento establecido para la obtención de un video que haya sido grabado por los centros de Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**